



NÚMERO DE CONSULTA: 4/2015

FECHA DE SALIDA: 18/01/2016

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Art.4.DOS del Decreto 1/2010, de 5 de noviembre, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en Materia de Tributos Cedidos.

CUESTIÓN PLANTEADA: Aplicación reducción autonómica en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por donación de vivienda habitual.

DESCRIPCIÓN HECHOS:

D XXXXXXXXXXXXXXXX con NIF: XXXXXXXXX presentó escrito donde formula a este organismo autónomo la siguiente **CONSULTA**

*“..... Que el exponente y su esposa son los únicos socios de la sociedad patrimonial “XXX” que es una sociedad patrimonial que no tiene actividad alguna ni tiene contratado ningún empleado siendo los únicos socios el exponente y su esposa en proporción de un 60% el primero y 40% la segunda...Pudiéndose detraer que los inmuebles de la referida Sociedad pertenecen a los cónyuges citados XXXXXXXXXXXX. **III.-** Que la referida mercantil XXXXXXXXX es dueña en pleno dominio, de las siguientes fincas: Una vivienda XXXXXXXXXXXXXXXX,-Una plaza de aparcamiento XXXXXXXXX. Un cuarto trastero XXXXXXXXX. Un cuarto trastero, en planta de cubierta, un cuarto trastero, en planta de cubierta. Todos los referidos inmuebles situados en término de Murcia. **IV.-** Que es intención del exponente y su citada esposa Doña XXXXXXXXXXXX, donar a su hija DOÑA XXXXXXXX, mayor de edad, soltera, estudiante, y de su misma vecindad y domicilio, con D.N.I. número XXXXXXXX, todas y cada una de las fincas descritas. **V.-** Que el valor en conjunto de los referidos bienes, no supera los 150.000,00 EUROS... - **VI.** - Que su citada hija cumple todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 4. Dos, del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de Noviembre, y disposiciones complementarias y concordantes, a saber. XXXXXXXXXXXX.-**VII.** - Que tiene dudas el exponente sobre si esa donación **que jurídicamente la realiza la mercantil XXXXXXXX, pero en la práctica la realizan los padres de la donataria, podría acogerse a la bonificación del 99% prevista en el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de Noviembre, y disposiciones complementarias y concordantes.**”*

CUESTIÓN PLANTEADA:

PRIMERO.- El objeto de la consulta versa esencialmente sobre la viabilidad de aplicación de la reducción autonómica por la donación de bienes inmuebles, de los padres a la hija, para que lo destine a la que será su vivienda habitual. La peculiaridad estriba en que dichos bienes forman parte del patrimonio de la mercantil que tienen constituida ambos progenitores, de la que son únicos socios, bajo la modalidad de sociedad patrimonial, según informan, y en la que figuran dichos bienes como pertenecientes a la misma.

SEGUNDO.- En concreto, plantean la duda sobre si el dato de que los bienes que pretenden donar a la hija donataria (del cien por cien (100%) de la vivienda, plaza de aparcamiento y tres trasteros) sean de titularidad plena de la mercantil XXXXX, sería obstáculo para la aplicación de la reducción autonómica, en la medida que la donación la realizaría la entidad, pese a que ambos progenitores son los únicos socios de la misma (el padre con un porcentaje del 60% y la madre del 40%).

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que “Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda y el nº 5: La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida



la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.”

SEGUNDO.- Del escrito se desprende que el consultante no es la donataria, el sujeto pasivo en el caso de donaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo que de conformidad con el precepto 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el 66.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en el presente caso la contestación que se emite no tiene efectos vinculantes sino meramente informativos (art.87 de la Ley 58/2003 y art.66.1 del R.D 1065/2007).

TERCERO.- Esta Agencia Tributaria es el órgano competente para contestar la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, en conexión con lo previsto en la Disposición Adicional Primera 2 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, competencia que tiene atribuida este organismo autónomo por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, y de conformidad con lo establecido en el Art. 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

CUARTO.- Con carácter previo a emitir la información requerida debe procederse a efectuar las precisiones siguientes:

En el escrito presentado no se especifica la edad de la donataria, pero sí el destino que se pretende dar a la vivienda, que lo será a la habitual de la donataria, aclarando que no dispone de otra en propiedad, y que cumple el resto de requisitos para poder aplicarse la reducción autonómica. Asimismo, especifica que los bienes objeto de donación, de los que es dueña, en pleno dominio, la mercantil XXXXXXXX están radicados todos en el término municipal de Murcia.

A la vista de los datos suministrados, en el supuesto planteado y por lo que se refiere a la donación prevista, ésta constituye la realización del hecho imponible por la adquisición de bienes y derechos, operación sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modalidad Donaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), que viene a regularlo que señala en su artículo 3 apartado b) lo siguiente: “1. Constituye el hecho imponible:(...) b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, “intervivos”.

El sujeto pasivo sería la donataria, la hija que va a recibir la donación del 100% de los bienes referenciados, y la base imponible el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

QUINTO.- Partiendo, como se ha expuesto, de que la adquisición lo sea por la hija para vivienda habitual, el mencionado Decreto Legislativo 1/2010 regula en el art.4. Dos, los requisitos para poder acogerse a los beneficios de esta reducción propia establecida por esta Comunidad Autónoma por adquisición inter vivos de inmuebles destinados a vivienda habitual, en los términos siguientes:

“Dos. Reducción por donación de vivienda habitual o cantidad en metálico destinada a su adquisición.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen



común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, **los sujetos pasivos que adquieran mediante título de donación el pleno dominio sobre la totalidad de una vivienda sita en la Región de Murcia**, que vaya a constituir su primera vivienda habitual, podrán aplicar, en una única ocasión **entre los mismos intervinientes**, una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% del valor real de esos inmuebles, **siempre que estén incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 euros, esta reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.**

2. También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición, construcción o rehabilitación de la que vaya a constituir la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, radicada en la Región de Murcia, siempre que estén incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si las cantidades donadas superan los 150.000 euros, la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.

El exceso que pudiera producirse en el valor real del inmueble o en la donación en metálico sobre esa cuantía, tributará al tipo fijo del 7%.

A estos efectos, para el concepto de rehabilitación se estará a lo establecido por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

3. La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que el donatario manifieste de forma expresa que la vivienda donada se destina a su vivienda habitual o que las cantidades donadas se destinan a la adquisición o construcción de la misma. En el caso de la donación en metálico, además, la reducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, debiendo manifestarse en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.

La vivienda **deberá mantenerse** en el patrimonio del donatario **durante los cinco años** siguientes a su adquisición o construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

La vivienda ha de adquirirse en un plazo **máximo de un año, a contar desde la formalización** de la donación en metálico o, en caso de sucesivas donaciones, a contar desde la fecha de la formalización de la primera donación. En el caso de que la donación se destine a la construcción de la vivienda habitual, la terminación de las obras deberá tener lugar en el plazo máximo de cuatro años desde que se produjo la primera o única donación.

4. Para determinar la condición de vivienda habitual y el mantenimiento de esa condición, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Será requisito indispensable para la aplicación de esta reducción que el contribuyente no disponga de otra vivienda en propiedad, en el momento de la formalización del documento público de la donación.

6. El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.”

SEXTO.- En la operación descrita los donantes no actuarían como personas físicas, no son ellos quienes donarían los bienes, sino la entidad mercantil XXXXX, por lo que en el supuesto que nos ocupa faltaría el requisito de la inclusión en el Grado de parentesco establecido por la norma autonómica para la aplicación de la reducción, esto es, relación de parentesco entre donante y donatario, en particular, deben de estar incluidos ambos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre



Sucesiones y Donaciones, sin que pueda incluirse a la sociedad en ninguno de dichos grupos, por su condición de persona jurídica, con una personalidad y patrimonio propio, distinto e independiente de los miembros que la forman.

“Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Artículo 20. Base liquidable.*”

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: *adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, ...*

Grupo II: *adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, ...*

Grupo III: *adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad,*

Grupo IV: *en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.*

Por tanto, de acuerdo con los preceptos transcritos y los datos suministrados por el consultante, cabe concluir que NO sería de aplicación la reducción del 99% por donación de vivienda habitual, en la medida en que el donante, la empresa, no se encuentra incluida en los grupos de parentesco previstos en el apartado Dos del Art. 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Lo que se le comunica con efectos meramente informativos, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el art.64 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Murcia a 18 de enero de 2016
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

ISAAC SANZ BROCAL